



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA.

Ddo. MARIA FLOR VEZGA DE GONZALEZ.

Rad. 080013103015 – 2023-00060 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra el numeral 2° del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago respecto al cobro de intereses moratorios.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que disiente con la decisión plasmada e insistir en que se reconozca el pago de los intereses moratorios reclamados en la demanda ejecutiva, todo esto con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Que, en el evento de persistir el despacho en su consideración de incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios, solicita se libre mandamiento de pago solo por intereses moratorios, prescindiendo de la solicitud atinente a la cláusula penal.

4. Consideraciones del juzgado.

Expuesto lo preliminar, conviene entrar a dilucidar el recurso interpuesto por la parte demandante, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En el asunto que ocupa nuestra atención, es pertinente señalar que, conforme al artículo 1592 del Código Civil la cláusula penal *“es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”*

Por su parte, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.¹

Sumado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Concepto N. 2016079191 de 31 de agosto de 2016, *“es incompatible la existencia paralela de cláusula penal e intereses moratorios, en razón a que dicho acuerdo configura la aplicación para el mismo evento de dos figuras que persiguen idéntica finalidad y por lo tanto se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación por su retardo o incumplimiento.”*

Por otra parte, en Sentencia del 11 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se indica:

"Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, anotó la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla general sobre la incompatibilidad de uno y otro concepto, en virtud del pacto expreso de las partes en el caso bajo estudio. Así mismo, aclaró que, si bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que la arrendadora imputara los abonos acordes con el artículo 1653 del Código Civil, antes de formular la acción, para luego reclamar judicialmente la pena, como efectivamente lo hizo"

*En definitiva, **la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación.** Excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la Cláusula Penal Compensatoria siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual. y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.” (Subrayas del Juzgado).*

¹ Sentencia C-604/12.



Así las cosas, resulta evidente la incompatibilidad de la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, pues la función de la misma no permite ser compatibles en su cobro por su misma naturaleza, lo que conlleva al Juzgado a negar el recurso de reposición interpuesto.

Por otra parte, si el actor pretende modificar las pretensiones de la demanda no es el recurso de reposición el mecanismo previsto para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y en consecuencia se confirma lo resuelto en el numeral 2° del proveído de fecha 23 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3964f8f96df1f6916c482abb3e59f1866a7fb8329c93c8d0d1b7424456b9ed**

Documento generado en 19/04/2023 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>